



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas, instaurado por la doctora **LORENA SALAZAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.506.580, y portadora de la tarjeta profesional número 170.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.302.866, en contra del señor **MARIO TEODORO VALENCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.468.173, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Concepto de domicilio.

El artículo 76 del Código Civil define el domicilio como “*la residencia acompañada, (...) del ánimo de permanecer en ella*”. La Corte Constitucional en Sentencia C-049/1997 MP Dr. JORGE ARANGO MEJÍA define el domicilio como “*la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.*”; además la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Auto AC376-2016 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ señaló que la dirección de notificación no es siempre igual a la del domicilio; de ello se concluye, que cuando se exige que una actuación procesal contenga el domicilio, este no puede suplirse manifestando el lugar de notificación, pues una y otra, son conceptos diferentes, aunque pueden concurrir en una misma dirección.

Normas que regulan la admisión o inadmisión de la demanda.

En lo que respecta al mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que este procede cuando, se presente la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, para proceder con el mandamiento de pago es necesario revisar que la demanda cumpla con los requisitos señalados en la ley y que además se acompañe el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que no se cumpla con los requisitos de la demanda, se deberá proceder conforme a lo señala en artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que sea pertinente.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda, en este caso para abstenerse de librar mandamiento de pago; allí se indica que el juez debe proceder a admitir la demanda, en este caso librar mandamiento de pago, cuando la misma cumpla con los requisitos de ley, no procediendo a su admisión en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...)

1. Cuando no reúnan los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así las cosas, el juez para proceder a tomar una decisión sobre si libra mandamiento de pago, debe determinar si la demanda reúne los requisitos formales que establece la ley, tanto los generales, como los especiales que para cada proceso en particular señalen, que para el presente caso serían los requisitos exigidos en los artículos 82, y 430 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas y sobre los requisitos generales de la demanda, el artículo 82 señala:

DEMANDA.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, (.....)”.

Al ser estudiado el escrito de demanda y sus anexos, este despacho encuentra que la misma adolece de los siguientes:

DEFECTOS:

Una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte demandante no señala el domicilio del ejecutado, pues, aunque indica que el ejecutado recibirá notificaciones en su lugar de trabajo, esto es INCAUCA SAS, empresa ubicada en el Ortigal Miranda Cauca, o en la carrera 9 N° 28-103 de la ciudad de Cali Valle; no puede esto como ya se dijo, suplir el domicilio y siendo este un requisito formal de la demanda, se hace necesario inadmitirla para su corrección.

En este orden de ideas y en razón a las inconsistencias ya señaladas, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado dentro de proceso Ejecutivo so pena de ser rechazado, una vez vencido el término indicado. Lo anterior porque la demanda no reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P específicamente en el numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

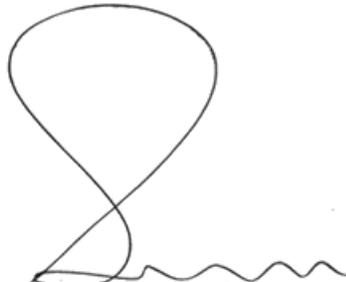
1º- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, a favor del señor **GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.302.866, en contra del señor **MARIO TEODORO VALENCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.468.173, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

2º- SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de ser rechazada (Art. 90 del C.G.P.).

3º- RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la doctora **LORENA SALAZAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.506.580, y portadora de la tarjeta profesional número 170.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO